



DE LA PROVINCIA DE LEON,

CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 1923

MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Debiendo celebrarse el día 2 del próximo mes de diciembre las elecciones reglamentarias para la renovación de la mitad de los miembros de las Cámaras de la Propiedad Urbana; en vista de las diversas conculas que se han formulado, y a fin de que dichas elecciones se realicen con la mayor uniformidad y absoluto orden, si el resultado de la más fiel observancia de las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 28 de mayo de 1920.

S. M. el R. y (Q. D. G.) se ha servido disponer se comunicase a las expresadas entidades las instrucciones siguientes:

1.ª Todas las Cámaras, sea cual quiera la fecha de su constitución, procederán a la renovación de la mitad de sus miembros, eligiendo el 2 de diciembre los que han de sustituir a los que les correspondía cesar el 31 del mismo mes.

2.ª Las que aún no hayan celebrado el sorteo para designar los que han de cesar, lo efectuarán antes del día 20 del corriente, con estricta sujeción a lo prevenido en el art. 56 del Reglamento general. Si el número de miembros es impar, el resultado del sorteo determinará si en esta renovación ha de cesar la mitad corta o la mitad larga. Verificado el sorteo, quedará establecido para lo sucesivo el turno de renovación, que ya no podrá alterarse.

3.ª Los miembros de las categorías a que no corresponde la renovación, que por haber sido elegidos por la Cámara para cubrir vacantes están desempeñando el cargo interinamente, cesarán en 31 de diciembre, y en estas elecciones serán nuevamente elegidos los que han de desempeñar el cargo en propiedad, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del art. 44.

4.ª Para la debida garantía del Cuerpo electoral, los Presidentes de las Cámaras, bajo su personal responsabilidad y sin pretexto ni demora de ningún género, cuidarán

de que el día 27 del corriente quede constituida, bajo su presidencia, la Mesa de la Cámara, para recibir las candidaturas de Representantes de cada categoría que se presenten, con los requisitos prevenidos en el artículo 25 del Reglamento y hacer la proclamación de candidatos.

5.ª Los Presidentes de las Cámaras, de acuerdo con los respectivos Gobernadores civiles, adoptarán las medidas necesarias para que las elecciones se celebren el día 2 de diciembre, o de comienzo dicho día, si el número de grupos y categorías exigiera más de uno para la elección.

6.ª La oportuna convocatoria se publicará en el Boletín Oficial de la provincia antes del día 22 del presente mes, haciendo constar en ella, además de lo que determina el artículo 25 del citado Reglamento, los miembros que han de elegirse en virtud de la renovación trienal y los que se eligen para cubrir las vacantes que existen, en el día y hora en que se reúna la Mesa de la Cámara para la proclamación de candidatos.

7.ª Las Mesas electorales se constituirán con tres miembros de la Cámara, en la forma preceptuada en el artículo 27 del Reglamento, y si no hay número suficiente de miembros para formarlas, se completarán con electores designados por la Junta de gobierno de la Corporación, prefiriendo a los que hayan formado parte de sus anteriores Juntas directivas, como se dispuso por Real cédula de 31 de agosto de 1920.

8.ª Los Presidentes de las Cámaras también cuidarán, con todo celo, de que las elecciones se celebren con el mayor orden y normalidad, adoptando las disposiciones necesarias para que se faciliten a los electores los datos que precisen para emitir libremente su voto en el grupo y categoría que le corresponda, procurando, si se formulase alguna protesta, que se tramite y resuelva con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento.

9.ª Los que formen las Mesas electorales emitirán su voto en la

correspondiente a su grupo y categoría, y para que puedan efectuarlo sin abandonar el local si hay necesidad de establecer Colegios en sitios distintos, se tendrá presente esta circunstancia al hacer la designación de miembros para constituir las Mesas electorales.

10. Los que resultaren elegidos miembros de las Cámaras, desempeñarán el cargo durante seis años, y los que se elijan para cubrir las vacantes, cesarán el 31 de diciembre de 1926. El día 1.º de enero de 1924 se celebrará sesión para dar posesión a todos los elegidos y elegir la Junta de gobierno, como se determina en los artículos 31, 32 y 35 del Reglamento general.

11. Las Cámaras que, hasta la fecha no hayan remitido a este Ministerio la copia autorizada de su Censo electoral; las que tengan por rendir las cuentas de sus presupuestos, o pendiente algún servicio reglamentario, lo efectuarán inmediatamente; y si pasado el día 30 del corriente no lo han verificado, se procederá contra los miembros que constituyen la Junta de gobierno, para exigirles la responsabilidad que en cada caso sea procedente.

12. Las Juntas de gobierno que se elijan en 1.º de enero darán cuenta a este Ministerio, por conducto de su Presidente, y antes del 30 del mismo mes, de las deficiencias que observen referentes a la gestión de las Juntas anteriores, en cuanto se relaciona con la Administración y empleo de los fondos que recaudan las Cámaras para su sostenimiento.

Encarezco a V. S. el mayor celo en el cumplimiento de estas prescripciones.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1923. — El Jefe encargado del despacho, A. García.

Señoras Presidentes de las Cámaras de la Propiedad Urbana.

(Gaceta del día 11 de noviembre de 1923.)

Franqueo concertado

LEON

Imprenta de la Diputación provincial